

REVISIÓN PENAL: 159/2019
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO:

***** 1

QUEJOSA: *****

***** ** ***** ** **

***** ***** ***** *****

RECURRENTE: Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República; y ***** en su carácter de tercera interesada. (Imputada)

RECURRENTE ADHESIVA: La quejosa *****

***** ** ***** ** **

***** ***** ***** *****

PONENTE: MAGISTRADA ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO

SECRETARIA: CARMEN LETICIA BECERRA DÁVILA

Ciudad de México. **Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,** correspondiente a la sesión pública de **dieciséis de enero de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver el recurso de revisión **159/2019,**
y:

RESULTANDO

I. Acción de amparo.

¹ Del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el entendido que las siguientes referencias que se hagan, a excepción de las especificadas a diverso expediente, deben entenderse relacionadas al citado cuaderno.

Mediante escrito presentado el **siete de enero de dos mil diecinueve**², ******* ***** *******, en su carácter de apoderada legal de ******* ***** ******* ocurrió en demanda de amparo indirecto, en la que señaló:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE	IV. ACTO RECLAMADO
<p>“Ordenadora y Ejecutora ***** ** ***** ***** ***** Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Sur”.</p>	<p>“La resolución dictada en audiencia pública de impugnación ***** del 20 de diciembre de 2018 por la que se confirmó la determinación del agente del Ministerio Público de la Federación mediante la cual i) se niega el carácter de víctima de la quejosa dentro de la investigación *****, ii) se niega la expedición de copias de la carpeta de investigación y se niega a informar respecto de los actos de investigación solicitados por la víctima en dicha investigación”.</p>

Por auto de **nueve de enero de dos mil diecinueve**³, el **Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, al cual por turno correspondió conocer del asunto, ordenó el registro de la demanda bajo el número *********.

Previo desahogo de una prevención⁴, en proveído de **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**⁵, se **admitió** la demanda de amparo indirecto promovida por la apoderada legal de la quejosa.

Asimismo, en el referido acuerdo, ordenó los emplazamientos del agente del ministerio público o fiscal que haya intervenido en la audiencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, así como de la tercera interesada, ******* *******
******* *******.

² En la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, consultable a fojas 2 a 41 del juicio de amparo.
³ Fojas 66 a 69 ídem.
⁴ Fojas 75 a 77 y 80, ídem.
⁵ Fojas 81 a 84 ídem.

Seguida la secuela procesal, por **sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve⁶**, se **concedió el amparo para efectos** a la quejosa ***** *****

II. Revisión.

Inconformes con esa determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República y ***** ***** ***** en su carácter de tercera interesada, interpusieron respectivamente **recursos de revisión⁷**, que correspondió conocer a este tribunal.

Por auto de presidencia de **veintiocho de junio de dos mil diecinueve⁸** se **admitieron a trámite** y mediante acuerdo de **diez de julio de dos mil diecinueve⁹** se agregó a los autos la **intervención 10/2019¹⁰** de la Fiscal de la Federación adscrita, en términos del artículo 5, fracción IV de la ley de la materia.

En proveído de **once de julio de dos mil diecinueve¹¹**, se **admitió** el recurso de **revisión adhesiva**

⁶ Fojas 241 a 271 ídem.

⁷ Los que obran respectivamente en ese orden, de fojas 5 a 32 (signado vía electrónica), 33 a 75, así como 76 a 90 del cuaderno de revisión.

⁸ Foja 91 ídem.

⁹ Foja 120 ídem.

¹⁰ Fojas 101 a 119 ídem.

¹¹ Foja 135 ídem.

interpuesto por la parte quejosa ***** ***** ***** ,
a través de su apoderada legal, ***** ***** ***** .

III. Turno, integración y facultad de atracción.

En acuerdo de **trece de agosto de dos mil diecinueve**¹³, se turnaron los autos a la magistrada **Antonia Herlinda Velasco Villavicencio** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por proveído de **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**¹⁴, se agregó el oficio SEADS/971/2019, por el que el secretario ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal informó que el pleno de ese órgano colegiado, en sesión ordinaria de 14 de ese mes, acordó la readscripción del magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías a este tribunal en sustitución del magistrado Jorge Fermín Rivera Quintana, con efectos del 27 de agosto de 2019; por lo que a partir de esa fecha este órgano jurisdiccional estará integrado por los magistrados Lilia Mónica López Benítez, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Miguel Enrique Sánchez Frías.

En auto de presidencia de **seis de septiembre de dos mil diecinueve**¹⁵, se agregó a los autos el escrito de la autorizada de la parte quejosa¹⁶ por el que informa que **solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera**

¹² Presentado el nueve de julio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, consultable a fojas 121 a 134 ídem.

¹³ Foja 144 ídem.

¹⁴ Foja 146 ídem.

¹⁵ Foja 151 ídem.

¹⁶ Presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, consultable a fojas 147 a 150 ídem.

facultad de atracción para conocer del asunto, por lo que se **reservó** el dictado de la sentencia hasta que el Alto Tribunal informara qué resolvió al respecto.

Mediante acuerdo de **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**¹⁷, se agregó la copia del proveído de dieciséis de los indicados mes y año dictado por el Pleno de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que informó que **desechó la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción** y se ordenó su devolución a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto¹⁸, en virtud de que se trata de **recursos de revisión** interpuestos contra la **sentencia** dictada por un **Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal**, cuyo ámbito territorial corresponde al en que ejerce jurisdicción este colegiado.

II. Cita de criterios y tesis de jurisprudencia.

En el presente fallo se citarán criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior que, al no oponerse a la actual legislación de la materia, **continúan en vigor** de acuerdo al **sexto transitorio** del decreto por el que se

¹⁷ Foja 175 ídem.

¹⁸ De conformidad con los artículos **81, fracción I, inciso e)** de la Ley de Amparo vigente y **37, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

publicó dicha ley; y si bien los criterios jurisprudenciales provenientes de tribunales colegiados no son obligatorios, se comparten; por tanto, se invocan, en su caso, a manera de ilustración.

III. Oportunidad.

Las revisiones¹⁹, la revisión adhesiva²⁰ y la demanda de amparo indirecto²¹, fueron presentadas en tiempo.

IV. Transcripción innecesaria de constancias.

No se transcriben la sentencia recurrida ni los agravios formulados por el recurrente, al no existir artículo en la Ley de Amparo que obligue, pero se precisa que –al igual que todas las constancias- se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en

¹⁹ A fojas 286 vuelta, 290 y 291 del juicio de amparo indirecto *********, obran en ese orden las constancias de notificación por lista a la tercera interesada y por oficio, al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de origen; por lo que el cómputo se realiza con base en lo siguiente: **NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** se advierte fueron efectuadas el seis y tres de junio de la presente anualidad. **SURTIERON EFECTOS:** en ese orden; el siete, tres y cuatro de junio de dos mil diecinueve. **TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO:** respectivamente; del diez al veintiuno de junio, del cuatro al diecisiete de junio y del cinco al dieciocho de junio, todos de dos mil diecinueve; **DÍAS EXCLUÍDOS:** ocho, nueve, quince y dieciséis de junio, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles en términos del artículo 19 de la ley de la materia. **INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS:** Por lo que hace al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de origen el diecisiete de junio de dos mil diecinueve; respecto del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República y la tercera interesada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve; que corresponden respectivamente al noveno, décimo y séptimo día del plazo.

²⁰ Con base en lo siguiente: **NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL ACUERDO DE PRESIDENCIA DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL QUE SE ADMITIERON LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:** uno de julio de dos mil diecinueve (foja 92 del cuaderno de revisión). **SURTIO EFECTOS:** dos de julio siguiente. **TÉRMINO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO:** tres al nueve de julio de dos mil diecinueve. **DÍAS EXCLUÍDOS:** seis y siete de julio del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles en términos del artículo 19 de la ley de la materia. **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:** nueve de julio de dos mil diecinueve, que corresponde al quinto día del plazo.

las sentencias.²²

V. Síntesis de los agravios.

A continuación se sintetizarán los agravios expuestos por los recurrentes principales agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, la tercera interesada ***** , así como de la recurrente adhesiva ***** por conducto de su apoderada legal ***** .

A. De la tercera interesada *****

***** . (imputada)

1. Que la resolución recurrida vulnera lo previsto en el artículo 74, fracción IV y VI de la Ley de Amparo, porque carece de la debida fundamentación y motivación, pues la interpretación otorgada a la legislación aplicable es confusa e inexacta al ser contraria a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y el Código Nacional de Procedimientos

²¹ Conforme a lo siguiente: **NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO:** veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en audiencia pública (foja 58 del anexo I del juicio de amparo indirecto *****), conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **PLAZO DE QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO:** del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho al once de enero de dos mil diecinueve. **DÍAS EXCLUÍDOS:** veintidós, veintitrés y veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho, uno, cinco y seis de enero de dos mil diecinueve, por corresponder a días inhábiles en términos del artículo 19 de la ley de la materia. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** siete de enero de dos mil diecinueve; es decir, el **onceavo día del plazo.**

²² Es orientadora en ese sentido la tesis aislada del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**. Así como la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la que se participa, de epígrafe: **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”**. Visibles en las fojas 406 y 2789 de los Volumen IX, abril de 1992 y Tomo XXX, septiembre de 2009, Octava y Novena Épocas, respectivamente, ambas del Semanario Judicial de la Federación.

Penales, puesto que se inadvirtió que para ostentar la calidad de víctima debe existir una afectación directa a su esfera de derechos, pues el solo hecho de constituirse con objetos sociales como coadyuvante del Ministerio Público no le confiere esa calidad ni menos la representación social.

2. Que la sentencia recurrida es contraria a los principios rectores del sistema penal acusatorio, tales como el debido proceso, presunción de inocencia, certeza, seguridad jurídica y protección de datos personales, ente otros, puesto que la recurrente es la persona investigada en la indagatoria ***** y por ende la autoridad también está obligada a velar por sus derechos humanos y fundamentales, lo que no se consideró en la especie.

3. Que en el ámbito penal no puede identificarse a la víctima con el ofendido. Además en el derecho mexicano históricamente la figura de la víctima u ofendido ha sido rezagada por la figura del inculpado. Al respecto citó la tesis de rubro: *“VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.”*

Que el ser parte en el proceso penal trae aparejada su facultad probatoria y de impugnación ante el ministerio público, así como el reconocimiento de legitimación procesal activa a fin de promover el juicio de amparo indirecto. Al respecto citó la tesis de rubro: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS*

CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

4. Que el juzgado federal debió atender a los conceptos de víctima directa e indirecta previstos internacionalmente así como lo resuelto por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en los casos Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Masacre de la Rochela vs. Colombia, Radilla Pacheco vs. México y Fernández Ortega y otros vs. México. Asimismo, lo estipulado en la Ley General de Víctimas, específicamente los artículos 4°, 6, 19 y 20.

5. Que el juzgado de distrito debió considerar que la quejosa cumplió con su deber de denunciar en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero no implica la titularidad de algún derecho subjetivo que pudiera verse afectado por tales actos por lo que no se le debe reconocer el carácter de víctima.

B. Del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México:

a. Que la sentencia de amparo recurrida transgrede los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo puesto que el juzgado de Distrito no realizó una correcta interpretación y aplicación de la garantía prevista en los artículos 17 y 21 constitucionales, dado que las consideraciones vertidas en el quinto considerando son de carácter social y político, no pueden ser tomadas en cuenta para sustentar la protección de la Justicia Federal pues indebidamente deduce el concepto de “víctima” a partir de la

incorporación a la Ley de Amparo de la figura de “interés legítimo” lo que es incorrecto.

b. Que si bien los principios de oralidad, contradicción e inmediatez aportan mayor transparencia a los procesos penales, se encuentran sujetos al principio de partes en el juicio, pues no debe soslayarse la experiencia jurídica en México en juicios orales, como por ejemplo el asunto que la prensa denominó “El caso de la viuda negra”, el que justificó la necesidad de implementar procedimientos escritos a fin de garantizar el respeto a la vida privada de las personas, sus datos personales y evitar los efectos corruptores en los juzgadores.

c. Que contrariamente a lo señalado por el juzgado federal el reconocimiento del interés legítimo en la Ley de Amparo no alcanza a ampliar el concepto de víctima, pues cada figura jurídica tiene una conformación independiente y efectos diversos, y en el caso en la sentencia recurrida se analizó el interés jurídico y no el concepto de víctima, atento a los artículos 20 apartado C constitucional, 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y 4° de la Ley General de Víctimas.

d. Que el interés legítimo no amplió el concepto de víctima, puesto que éste se condiciona a quienes hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general una puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito.

e. Que de la exposición de motivos de la Ley de

Amparo se advierte que la intención del legislador no fue ampliar el concepto de víctima, ya que ésta es quien resiente un daño lo que es distinto al reconocimiento que hace el legislador de quien tiene interés legítimo para promover el amparo.

f. Que como lo sostiene la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, la parte quejosa no demostró en forma alguna haber sufrido un daño su patrimonio, persona o bienes jurídicos, pues solo está la evidencia de que presentó denuncia ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República contra Servidores Públicos que participaron en el proceso seguido contra ***** ** ***** , por estimar que existieron actos de corrupción.

g. Que si bien pudiere coincidirse en el sentido de que al haberse reconocido por la Ley de Amparo el interés legítimo de un gobernado y que ello le permite acudir al juicio de garantías, no puede confundirse con la cuestión de determinar que dicha persona debe ser reconocida como víctima por el solo hecho de haber denunciado un delito al no haber constancia alguna del daño sufrido por la denunciante.

h. Que la quejosa conforme al numeral dos de su acta constitutiva se advierte que tiene entre su objeto social la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción para la tutela de los derechos humanos, la promoción y fomento de los derechos humanos, la realización de actividades enfocadas a promover la participación en asuntos de interés público, así tiene el carácter de denunciante no de víctima, pues el primero no lo otorga el segundo, pues solo dio la noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente sin haber sufrido un daño físico o pérdidas financieras o el menoscabo de sus derechos

fundamentales.

i. Que la calidad de denunciante no le otorga la posibilidad de tener la participación activa como pretende, pues conforme al artículo 222 del Código Penal Federal la quejosa no tendría derecho a la reparación del daño por lo que resulta innecesario que se reconozca la personalidad que intenta en la presente vía pues el simple hecho de señalar cuál es su objeto social no la vincula en forma inmediata con la calidad que pretende se le reconozca. Al respecto citó la tesis de rubro: *“VÍCTIMA U OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PUEDE INTERVENIR EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, OMITA MENCIONARLO EN EL HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO AL IMPUTADO Y, POR ENDE, EN LA VINCULACIÓN A PROCESO, NO SE LE HAYA TENIDO CON ESA CALIDAD”*.

C. De la parte quejosa *****
por conducto de su apoderada legal *****

1. Que la quejosa es una asociación civil sin fines de lucro que presentó una denuncia por la posible comisión de actos de corrupción por parte de los agentes del Ministerio Público de la Federación a cargo de la investigación de *****
 ***** ** *****; que solicitó el reconocimiento de víctima, dado que se trataba de la afectación a un bien jurídico de carácter colectivo, en el que se ve afectada tanto la sociedad en general así como cada miembro de ella, respecto de la cual la

impetrante es parte y posee una situación especial frente al orden jurídico.

Que el juzgado federal correctamente consideró que de la interpretación de los artículos 20 apartado C constitucional, 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4° de la Ley General de Víctimas, se advierte que la justiciable tiene el carácter de víctima en la indagatoria.

2. Que se solicita se desechen los agravios presentados por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Visitaduría General de la República, al tener el carácter de autoridad responsable, lo que contraviene el primer párrafo de artículo 87 de la Ley de Amparo, dado que están enfocados en la defensa del acto reclamado emitido por la autoridad ordenadora.

3. Que respecto a los agravios expuestos por los recurrentes atinentes a que la sentencia recurrida indebidamente se sustentó en la figura del “interés legítimo”, deben ser desestimados pues son tendenciosos en confundir los razonamientos expuestos por el juzgado federal en su sentencia, ya que el interés legítimo fue invocado, pero dentro del marco referencial y no como único sustento de la sentencia, es decir no constituyen los fundamentos y motivaciones estructurales.

4. Que son infundados los agravios relacionados con que la quejosa no puede ser considerada como víctima por no haber acreditado haber sufrido un daño en su patrimonio, persona o bienes jurídicos. En efecto, el juzgado federal en su

resolución realizó un análisis del delito de cohecho destacando que dicho ilícito tutela el debido funcionamiento de la administración pública y al transgredirse tiene una afectación directa en diversos derechos que le asisten a todos los miembros de una sociedad en colectivo y en lo individual, en el que se encuentra el vivir en un medio ambiente libre de corrupción, lo que está asociado a una multiplicidad de derechos humanos que se ven afectados al transgredirse la adecuada administración pública.

Que los recurrentes parten del desentendimiento jurídico del delito de cohecho como un delito de corrupción, al buscar que se cuantifique y afecte como si se tratara de un delito de robo o uno de lesiones, por eso buscan la argumentación en ese sentido. Sin embargo inobservan que el artículo 4° párrafo quinto de la Ley General de Víctimas prevé expresamente que las organizaciones civiles cuentan sin mayores requisitos con el carácter de víctima en términos del artículo 20 constitucional.

5. Que en lo atinente a la acreditación del daño y que a la quejosa le correspondía la carga de la prueba sobre tal aspecto, es contrario al artículo 21 constitucional que establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías por lo que en todo caso correspondería a ellos demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad de quien lo cometió.

Que resulta evidente el desconocimiento de los momentos procesales sobre los que ocurre el procedimiento penal, pues en la etapa de investigación inicial el Ministerio Público debe, conforme al artículo 211 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, llevar a cabo actos de investigación que lleven al esclarecimiento de los hechos con apariencia de delito por lo que se sigue la investigación y que las víctimas tienen el derecho de proponer actos de investigación para tal fin por lo que no tienen por qué aportar datos de prueba para que se les reconozca el carácter de víctima. Sería tanto como exigir en un delito ambiental por tala de árboles que las víctimas tuvieran que adjuntar a su denuncia un dictamen pericial específico en que se establezca en qué proporción por número de habitante se afecta el aire con la tala de determinado número de árboles.

6. Que es infundado el agravio de que la participación de la víctima en el procedimiento penal transgrede los principios del sistema penal acusatorio y que genera una afectación hacia alguna de las partes, ya que no existe una razón de mérito para establecer que el hecho de que una organización civil actúe como víctima en un procedimiento penal implique una afectación al debido proceso, la presunción de inocencia, certeza y seguridad jurídica o protección de datos personales ya que no se aprecia ningún argumento o razón que jurídica o materialmente se advierta dicha afectación.

Que lo que se debió considerar es que lo que le causa un aparente agravio al tercero interesado es que no se afecte el debido proceso sino que se siga un procedimiento y que le pueda implicar una adecuada investigación y sanción para los delitos que pudiera haber cometido.

7. Que respecto al agravio atinente a que se violentó la presunción de inocencia con motivo de la exposición de un video y diversas notas periodísticas en cuanto al caso que se

han publicado, todo es contrario al primer párrafo del artículo 20 constitucional, 8.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan de manera explícita la publicidad de las audiencias penales y la limitación a dicha publicidad como un caso de completa excepción. Además, no hay transgresión alguna, pues a nivel jurídico no hay diferencia entre las personas que acudieron físicamente a presenciar las audiencias y tomar notas y las que han apreciado su resultado por medios tecnológicos. Así, el hecho de que la quejosa haya sido reconocida como víctima en el caso concreto no tiene afectación en el debido proceso como lo aduce el ministerio público autoridad responsable.

Que las manifestaciones relativas al caso de la viuda negra de 1929 que cita el ministerio público en sus agravios son inoperantes, pues carecen de toda estructura y lógica jurídica y deja en manifiesto el completo desdén y desconocimiento que se tiene sobre el orden constitucional que establece un procedimiento penal acusatorio, máxime que hoy más que nunca la procuración de justicia requiere de un control de víctimas en el procedimiento penal empero pareciere que dichas instituciones se rigen por principios de 1929 y no de 2019.

Que es falaz la referencia de que la sentencia de amparo implícitamente reconoce que no está reconocido por la ley que en este momento las asociaciones civiles puedan intervenir en procesos penales por el hecho de que se afecten intereses colectivos y que es un requisito que se demuestre la afectación a su esfera jurídica, pues de la lectura de la resolución recurrida se advierte que el juzgado reconoció en

todo momento el derecho de las asociaciones civiles a ser consideradas como víctimas cuando se afectan bienes jurídicos colectivos.

Que es infundado que la quejosa debe acceder a la información de la investigación a través de los mecanismos que establece el derecho a la información pública y que es correcta la negativa de la expedición de copias del expediente por ser considerados de carácter reservado, pues al respecto debe considerarse lo que tutela el artículo 20 apartado C, fracción II, constitucional en relación con el 109, fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo al acceso a los registros de investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de ellos.

Que debe considerarse que el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos establece la tutela al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción para los ciudadanos, construido a partir de lo previsto en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como la Constitución Federal y la resolución 01/2008 de dicha convención interamericana.

8. Que al considerar los recurrentes que a la quejosa solo le asiste un derecho cívico a vivir en un ambiente libre de corrupción transgrede el derecho previsto en los artículos 108 y 109, fracción II constitucionales, en relación con el 1° y 133 de dicho ordenamiento, puesto que la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción prevén como derecho de la sociedad civil el participar en el combate a la corrupción a través de medidas

existentes en el derecho interno, esto es la Ley General de Víctimas.

Que debe considerarse que la quejosa es una asociación civil, lo cual quedó acreditado, cuyo concepto converge en la definición de organización civil prevista en el artículo 23 de la Ley General de Víctimas. Además, el objeto y fin de dicha sociedad es el derecho humano de vivir en un ambiente libre de corrupción, promover la participación ciudadana en un caso de interés público, como el que nos ocupa.

Que al manifestar que el hecho de que el carácter de la asociación civil surge con motivo de su escritura constitutiva no le da el carácter de representante social o de los ciudadanos, restringe su derecho de asociación, ya que esta persona moral tiene como objeto y obligación el cumplimiento de su objeto social, por lo que negarle el cumplimiento de su objeto o exigirle mayores requisitos implica la vulneración del derecho humano de asociación.

9. Que la manifestación en el sentido de que la quejosa recibe recursos de particulares es decir está sujeta a intereses propios y no colectivos es un acto de discriminación, puesto que desconoce el régimen fiscal aplicable a las donatarias autorizadas previsto en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, puesto que se advierte que la quejosa se debe a intereses completamente relacionados a un fin colectivo y de interés social, tan es así que las leyes fiscales establecen la posibilidad de que las personas físicas y morales destinen donativos a tales organizaciones que podrán ser deducidas de impuestos.

VI. Legitimación de los recurrentes.

Legitimación de la revisionista principal *****

***** ***** ***** La imputada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, por ser la **parte tercera interesada** en el juicio de amparo indirecto de origen, a quien le fue desfavorable la sentencia impugnada.

Legitimación del diverso revisionista principal agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado *** de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.** Se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, por ser el **Ministerio Público de la adscripción** en el juicio de amparo indirecto de origen.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, que prevé:

“AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- Conforme a los artículos 87 y 96 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, y el recurso de queja por ser partes en el juicio de

²³ Emitida al resolver la contradicción de tesis 11/2007-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, publicada como 1a./J. 109/2007 en la página 5 del Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

garantías. En ese sentido y atento al artículo 5o., fracción II, de la mencionada Ley, se concluye que el agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad responsable, está legitimado para interponer dichos recursos cuando el acto reclamado lo constituye su determinación de ejercer o no la acción penal, o bien, alguna actuación emitida durante la averiguación previa, toda vez que en esta etapa actúa como autoridad y, por ende, es parte dentro del juicio de garantías, además de que la sentencia relativa afecta directamente el acto que de él se reclama. De ahí que en el supuesto aludido no son aplicables las consideraciones sustentadas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 44/98-PL, de la que derivó la tesis P./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", ya que al tramitar la averiguación previa y resolver sobre el ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio Público no realiza funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia; además, el hecho de que los actos realizados durante dicha etapa procesal sean materialmente penales no significa que quien los despliega tenga el carácter de juzgador, sino que son actos regidos por la legislación penal o que entrañan un contenido en esa materia, y si bien su actuación debe ser imparcial, ello no implica que se asemeje a la de un órgano jurisdiccional, que es el encargado de decir el derecho".

Legitimación del revisionista principal agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República. Al considerarse que la legitimación es un **presupuesto de procedibilidad** del recurso, se procede a su examen en primer orden.

En la especie, este tribunal considera que el **agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República**, en su carácter de **autoridad responsable ejecutora**, **no tiene legitimación** para interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada por el juzgado de amparo, por lo que su medio de impugnación debe declararse **improcedente**.

En efecto, de conformidad con el artículo **87 de la Ley de Amparo**²⁴, las **autoridades responsables** solo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que **afecten directamente el acto que en lo particular se les reclame**; lo que en la especie no sucede.

Con el fin de justificar tal aserto, conviene traer a colación que de los antecedentes del caso se advierte que la quejosa ***** *****, señaló como autoridad **ordenadora al juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Sur**, a quien le atribuyó el dictado de la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en la audiencia de impugnación ***** , que confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación ***** , así como la expedición de

²⁴ *“Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.”*

copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella.

Por su parte, a la **autoridad recurrente agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República**, autoridad ejecutora, le reclamó la **ejecución** de la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en la audiencia de impugnación *****.

En la sentencia de amparo recurrida, el juzgado federal consideró que la autoridad responsable pasó por alto que la quejosa tiene el carácter de víctima, por lo que le **concedió la protección de la Justicia de la Unión** para efectos.

Así, en los efectos de concesión el juzgado de amparo ordenó lo siguiente:

**“Séptimo. Instrucciones para el cumplimiento.
Amparo para efectos.**

Una vez que esta sentencia quede firme, la autoridad judicial responsable deberá:

a) Dejar insubsistente la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación *****, que la declaró infundada y confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación *****

*****, como consecuencia la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella.

b) Dictar otra en la que declare fundada la impugnación *****, formulada en contra de la determinación emitida el quince de octubre de dos mil dieciocho, en la carpeta de investigación *****
*****, y reconozca la calidad de

víctima de la quejosa y, proceda con libertad de jurisdicción respecto de las restantes pretensiones”²⁵

Concesión del amparo que hizo extensiva, por lo que respecta a la **autoridad responsable ejecutora**, de la que tuvo por cierto el acto reclamado, **agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República (revisorista principal)**, pues dicho acto **no fue combatido por vicios propios**.²⁶ En esa tesitura, con independencia de que el juzgado de amparo, previo a su anterior determinación, haya considerado tener por cierto el acto de ejecución atribuido a la autoridad recurrente, consistente en la **ejecución** de la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación *********, que confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación *********, así como la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella, y que la concesión del amparo en el sentido apuntado se le haya hecho extensiva respecto a ese acto de ejecución, lo cierto es que el sentido y **efectos** del amparo en nada afecta **directa** ni indirectamente al **agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República**, en tanto que no se le obliga a realizar ningún acto por el que se ponga en riesgo su esfera jurídica.

Es así, ya que en todo caso, quien deberá dar **cumplimiento** material y formalmente a tales efectos, lo será la

²⁵ Foja 270 del expediente de amparo indirecto.

²⁶ Argumento visible a foja 300 vuelta, *ibídem*.

autoridad responsable **ordenadora juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México con sede en el Reclusorio Sur**, a quien se le constriñó de manera expresa a **dejar insubsistente la resolución reclamada y dictar otra en la que declare fundada la impugnación *******, formulada en contra de la determinación emitida el quince de octubre de dos mil dieciocho, en la carpeta de investigación *********, y reconozca la calidad de víctima de la quejosa y, proceda con libertad de jurisdicción respecto de las restantes pretensiones.

Entonces, si con motivo de la concesión otorgada al quejoso, deberá quedar **insubsistente la resolución recurrida**, es inconcuso que aquella determinación del juzgado de amparo al tener por cierto el acto reclamado a la autoridad ejecutora recurrente **agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República**, no irroga en ningún aspecto sus derechos, y por tanto, con apoyo en el precepto 87 de la Ley de Amparo citado al inicio del presente estudio, **no tiene legitimación** para interponer el recurso de revisión que intenta, dado que no se le afecta **de ninguna manera** en su esfera de derechos.

Más aún, cuando de la sentencia que recurre se advierte que la materia de concesión incide únicamente en actos que deberá ejecutar al juez responsable **ordenador**, por haberse declarado inconstitucional el acto a él atribuido, pero no así respecto de la autoridad ejecutora disconforme por vicios propios.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito²⁷, que se comparte y dispone:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CUANDO SÓLO SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS ORDENADORAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, carece de legitimación la autoridad que interpone el recurso de revisión contra la sentencia pronunciada en un juicio de garantías, si está señalada con el carácter de ejecutora y la resolución recurrida no declaró inconstitucional el acto de ejecución respectivo por vicios propios, puesto que sólo la ordenadora se encuentra facultada para ello en tanto fue su acto el declarado inconstitucional, y esto no varía aun en el supuesto de que también la ordenadora recurra el fallo, pues además de que esa variante no está prevista en la ley, no podría depender de la voluntad de una de las partes la legitimación de otra para recurrir; de ahí, entonces, que en la hipótesis aludida deba desecharse el recurso de revisión”.

Así como la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito²⁸, que se comparte y dispone:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. NO ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES ORDENADORAS POR NO AFECTARLES DIRECTAMENTE.- En la primera parte del artículo 87 de la Ley de Amparo se establece que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión en contra de las sentencias que

²⁷ Identificada como 2343 en la página 2732 del Tomo II, Materia Común, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2011.

²⁸ Identificada como XVII.17 K en la página 1726 del Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

afecten directamente al acto que de cada una de ellas se reclamó, por lo que la concesión de la protección constitucional que en su caso se haya otorgado a la parte quejosa en contra de los actos reclamados a las autoridades ordenadoras, no afecta directamente al acto de ejecución, de ahí que las autoridades ejecutoras no están legitimadas para impugnar a través del recurso de revisión las consideraciones invocadas por el a quo y con base en las cuales concedió el amparo solicitado”.

Sin que sea óbice a lo anterior, que por auto de presidencia de **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**²⁹, se admitiera el citado recurso, pues para la emisión de ese proveído, solo corresponde un examen preliminar del asunto, mientras que el estudio íntegro y definitivo de la procedencia compete realizarlo al pleno de este órgano colegiado, por lo que aquél no causó estado.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito³⁰, que se comparte y prevé:

“AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACION CON EL TRIBUNAL COLEGIADO.- De conformidad con los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales colegiados se integran con tres magistrados y sus resoluciones deben tomarse por unanimidad o mayoría de votos. Por ende, los autos de presidencia, de dichos tribunales, respecto a la admisión del asunto, sólo corresponden a un examen preliminar del negocio, pues el estudio definitivo corresponde al órgano colegiado; de ahí que los referidos autos de presidencia no causen estado en relación con el pleno del propio tribunal”.

²⁹ Fojas 91 y 92 del amparo en revisión 159/2019 del índice de este tribunal colegiado.

³⁰ Identificada como VIII.2o. J/8 en la página 69 del Volumen54, Junio de 1992, Materia Laboral, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Como consecuencia de lo anterior, no es dable el examen de los motivos de disenso expuestos por dicha autoridad recurrente en lo principal, al no tener legitimación la disconforme en los términos con antelación razonados, por lo que el recurso de **revisión principal** que intenta el **agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República**, debe desecharse al ser improcedente.

VII. Estudio de las revisiones principales interpuestas por la tercera interesada *** y el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, respectivamente.**

a. Precisión del acto reclamado.

En la **sentencia recurrida** el juzgado de Distrito efectuó la fijación clara y precisa del acto reclamado, ya que del considerando segundo³¹ de la sentencia recurrida se advierte que el juzgado de Distrito tuvo como actos reclamados la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación *********, que la declaró infundada y confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación ********* *********, como consecuencia la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella y su correspondiente ejecución.

³¹ Fojas 241 vuelta y 242 del cuaderno de amparo indirecto.

Asimismo, en el considerando **tercero**³², la autoridad recurrida determinó la **existencia del acto reclamado** con base en el informe justificado que rindió la autoridad responsable. Atinadamente acotó que para sostener la constitucionalidad de su acto, la responsable ordenadora acompañó copia auténtica del expediente de impugnación *********, así como con el disco compacto que contiene la audiencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho relacionada con ese medio de impugnación; documento que como bien lo señaló el juzgado de distrito tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos **129** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo **2**, al tratarse de documento público expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones. Al respecto citó la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL”*³³.

En el entendido que con base en lo expuesto en el inciso anterior, se tiene por acreditado el acto de ejecución atribuido al agente del Ministerio Público de la Federación,

³² Fojas 242 y 243 ídem.

³³ Identificada como 1a./J. 43/2013 (10a.) en la página 703 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia Común-Penal, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República.

b. Antecedentes.

A efecto de comprender mejor el asunto, se precisan los siguientes **antecedentes** relevantes que se infieren de las constancias que la jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, administradora del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, acompañó a su informe justificado y de lo actuado en el juicio de amparo:

I) El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el

***** ** ***** ** ***** ***** **

*****, ante el juez de control ***** ***** *****

***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** **

***** ***** ** ** ***** ** *****), mediante sentencia

dictada en un procedimiento abreviado por la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa, fue condenado a **9 años de prisión y multa por \$58,890.00** (cincuenta y ocho mil ochocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).

II) El uno de octubre de dos mil dieciocho, *****

***** ***** presentó ante la Visitaduría General de la República una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito de cohecho y contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos de la entonces Procuraduría General de la República, que podrían haberse cometido en el acuerdo suscrito entre la mencionada procuraduría y *****

***** ** ***** para la consecución de tal procedimiento

abreviado; así como solicito reconocerle el carácter de víctima con fundamento en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Así mismo solicitó que se llevaran a cabo determinados actos de investigación y que se le otorgara copia de la investigación a realizar³⁴.

Lo anterior, pues ante la reclasificación de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada por los de operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa, se originó que en audiencia pública de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la agente del Ministerio Público de la Federación solicitara a un Juzgado Federal, mediante un procedimiento abreviado las penas referidas, hechos que desde la perspectiva de la persona moral quejosa, se apartó de los lineamientos establecidos en el acuerdo ***** y ante el contexto de grave corrupción en que surgió tal pena.

III) El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Visitaduría General de la República, por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación José Roberto Ríos Vázquez, notificó a la quejosa el oficio ***** a través del cual se informó del inicio de la carpeta de investigación ***** por los delitos previstos en los artículos 22 y 225, fracción VII del Código Penal Federal, solicitó exhibir el documento en el cual se acreditara la personalidad jurídica como apoderada de ***** ***** ***** y respecto a la calidad de víctima solicitó mayores datos para reconocer dicha calidad³⁵.

³⁴ Antecedente uno visible en la demanda de amparo, fojas 4 y 5 del expediente de amparo indirecto.

³⁵ Antecedente dos visible en la demanda de amparo, foja 5 del expediente de amparo indirecto.

IV) El diez de octubre de dos mil dieciocho, la quejosa remitió la documentación requerida por la Visitaduría General de la República y solicitó nuevamente la expedición de copias y la respuesta a los datos de investigación solicitados³⁶.

V) El quince de octubre de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público de la Federación notificó por oficio ***
***** la negativa de expedición de copias, la negativa de informar respecto de actos de investigación solicitados, así como negativa a reconocer el carácter de víctima y precisó que la impetrante del amparo solo contaba con el carácter de denunciante³⁷.

VI) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la quejosa presentó solicitud de audiencia ante el juez de control para impugnar la determinación del agente del Ministerio Público Federal de quince de los indicados mes y año³⁸, a través del medio de impugnación innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII) El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur Felipe de Jesús Delgadillo Padierna, celebró la audiencia de impugnación en la que consideró infundada la impugnación formulada contra la determinación emitida el quince de octubre de esa anualidad en la carpeta de investigación *****

³⁶ Antecedente tres visible en la demanda de amparo, foja 5 del expediente de amparo indirecto.

³⁷ Fojas 36 a 45 del anexo II relativo al expediente de amparo indirecto.

³⁸ Foja 01 del anexo II relativo al expediente de amparo indirecto.

***** y se confirmó por las razones que expresó en la audiencia³⁹; *determinación que constituye el acto reclamado de la autoridad ordenadora en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión.*

VIII) En desacuerdo con dicha actuación, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto, que se radicó como ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el cual, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, concedió para efectos el amparo solicitado⁴⁰. *Dicha sentencia es la que se analiza en la presente instancia.*

En el **considerando sexto de dicha resolución**, se indicó que la litis en el juicio de amparo consistió en determinar si era constitucional la citada resolución de veinte de diciembre del año pasado, así como su ejecución, destacó dentro del marco referencial la resignificación del carácter de víctima o de interés legítimo, para lo que estableció que lo que se señaló en la iniciativa de quince de febrero de dos mil once, que tuvo como cámara de origen la de senadores, respecto del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, así como o atinente al interés legítimo ahí dispuesto. Puntualizó que la finalidad de incorporar el interés legítimo en la Ley de Amparo, fue para ensanchar el concepto de víctima en el proceso penal y acabar con la corrupción y la impunidad, que la continuidad del Estado

³⁹ Consultable en el disco de audio y video remitido por el juzgado federal, así como con la constancia de audiencia de impugnación visible a foja 58 del anexo II relativo al expediente de amparo indirecto.

⁴⁰ Fojas 241 a 271 del expediente de amparo indirecto.

depende de un sistema de justicia que se adapte a una realidad en la cual los individuos puedan intervenir como víctimas cuando el núcleo de la conducta imputada es la propia entropía del sistema. Generar una sociedad equilibrada y equitativa, implica un sistema de justicia óptimo que tenga como centro la generación de satisfactores a partir de normas; de ahí que un concepto de víctima amplio no solo es conveniente, sino necesario para la continuidad del propio sistema de justicia y del Estado de Derecho.

Continuó señalando el juzgado de Distrito que se advertía como precedente que el legislador al incorporar el interés legítimo expresamente en las iniciativas y discusiones del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo quiso ampliar para los gobernados la procedencia del juicio constitucional de amparo. Ello con el fin de clarificar la evolución de la justicia e incorporar al gobernado como parte integrante del sistema de justicia con un interés reconocido en la ley para poder actuar en diversos ámbitos de la vida pública siempre y cuando tuviera un interés jurídico o legítimo.

Que dicha situación ha sido extendida a la Ley General de Víctimas, en específico en su numeral 4° último párrafo, donde se señala que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, lo cual guarda estrecha vinculación con el acto reclamado que más adelante se analizará.

Así, el juzgado federal citó dentro del marco convencional, constitucional y legal los artículos 13 de la

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1° y 20 apartado C de la Constitución Federal, 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4° de la Ley General de Víctimas, con base en las que determinó que el acto reclamado trasgrede el artículo 1 párrafo segundo y 20 apartado C de la Constitución Federal, en relación con el 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en concordancia con el 4° último párrafo de la Ley General de Víctimas, al haberse declarado infundada la impugnación ***** y confirmar la determinación del agente del Ministerio Público de la Federación, al estimar el juez de control que la quejosa no tenía la calidad de víctima.

Para sustentar lo anterior, el juzgado de distrito consideró que la quejosa ***** , se constituyó como una persona moral sin fines de lucro conforme a las leyes mexicanas, como se advierte de la copia certificada del acta constitutiva *** ** ***** * ***** ** ***** * ***** de ***** ** ***** ** ** ** ***** , protocolizada por el notario público ***** de la Ciudad de México, licenciado **** ***** ***** ***** y con la acta de asamblea modificatoria de los estatutos con registro ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** * ***** de ***** ** ***** ** ***** , protocolizada por el propio notario público, que tiene entre su objeto social, entre otros, la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos humanos, la promoción y fomento de los derechos humanos, la realización de actividades enfocadas a promover la participación en asuntos de interés público.

Puntualizó además, que el derecho que se cuestionó en la audiencia de impugnación ***** es si la quejosa tiene

la calidad de víctima en la indagatoria *****

*****. Dicha investigación fue iniciada por la peticionaria de amparo el uno de octubre de dos mil dieciocho, al denunciar ante la Visitaduría General de la República, con motivo de la denuncia formulada por los actos derivados de la sentencia impuesta a ***** ** *****, a través de la cual el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se le reclasificaron los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada por los de asociación delictuosa y recursos de procedencia ilícita. Lo que originó que en audiencia pública de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitara a un juez Federal, mediante un procedimiento abreviado la imposición de una pena de nueve años prisión y una multa de ***** * **** *

***** ***** ***** Circunstancia que a criterio de la quejosa se apartó de los lineamientos establecidos en el acuerdo ***** y en el contexto de grave corrupción en la cual fue impuesta esa pena, por lo que advirtió indicios de un posible delito en la solicitud de la referida pena realizada por la agente del Ministerio Público. Con motivo de la referida denuncia se inició una carpeta de investigación por los delitos de cohecho y contra la administración de justicia en la cual la quejosa solicitó tener el carácter de víctima.

Destacó la autoridad de amparo que el derecho a que se reconozca a una persona física o moral la calidad de víctima en determinada indagatoria tiene sustento en los numerales 20, apartado C, de la Constitución Federal, 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en particular el 4° de la Ley General de Víctimas. Dicho derecho guarda relación con otros tantos como son los señalados en el artículo 7 de la

referida Ley General de Víctimas, de donde se desprenden el derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente, los cuales se consideran enunciativos en el caso en estudio. A la par de tales derechos en atención a la naturaleza de los hechos denunciados por la quejosa en la indagatoria multicitada, se desprende que el derecho a participar contra la corrupción, consagrado en el numeral 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, también guarda estrecha relación con el relativo a que se le reconozca la calidad de víctima.

Continuó señalando el juzgado federal que el delito de cohecho se encuentra previsto en el numeral 222 del Código Penal Federal, que al respecto el Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia de rubro "**COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.**" al estudiar dicho ilícito y analizar sus elementos, señaló que el bien jurídico tutelado es el debido funcionamiento de la administración pública. Que no obstante, el numeral 4° en su último párrafo de la Ley General de Víctimas señala que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos,

intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En ese orden, el juzgado de distrito consideró que si bien el delito de cohecho se persigue de oficio y el sujeto pasivo es colectivo o social, lo cierto es que el legislador previó en el citado numeral, que las organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus intereses o bienes jurídicos colectivos puedan ser consideradas como víctimas del delito, como en el caso acontece con la quejosa. El reconocimiento de víctima de la justiciable de ninguna forma implicaría atribuirle el carácter de representante de la sociedad, pues como se dijo el único que detenta la misma en el sistema jurídico nacional es el Ministerio Público. Expresamente el último párrafo del artículo 4° de la Ley General de Víctimas expresamente le reconoce tal carácter a la promovente, pensar que ello le da el carácter de representante social o de la comunidad es no advertir que ese trata de conceptos o categorías diferentes.

En tales condiciones destacó que es patente que la responsable no hizo una interpretación *pro persona* de dicho numeral, al no realizarla de manera extensiva sino restringida, lo que vulneró los derechos de la quejosa contenidos en el numeral 20 C de la Constitución Federal, en relación con el derecho a la legalidad y con el numeral 4° en su último párrafo de la Ley General de Víctimas. En esa línea, si el sistema de justicia mexicano quiere optimizarse tiene que aceptar que su marco normativo permite a la sociedad civil ser partícipe de los procesos penales en los que por el delito investigado se afecte un bien jurídico de carácter comunitario del cual derive un interés igualmente colectivo, máxime si ese sector de la

sociedad busca que se investigue y sancionen posibles actos de corrupción para ser investigada, abatida y erradicada.

Entonces, al estimar que la responsable pasó por alto que la quejosa tiene el carácter de víctima, concedió la protección constitucional para efectos.

IX) Inconformes, el i) agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el **ii) agente** del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República y **iii) ***** ***** ***** ******* (imputada en la carpeta de investigación) en su carácter de tercera interesada, interpusieron respectivamente **recursos de revisión**⁴¹, que correspondió conocer a este tribunal.

c. Análisis de fondo.

Los agravios expresados por la tercera interesada ******* ***** ***** ******* (imputada), así como del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, son esencialmente **fundados**, aunque respecto de la primera mencionada, se suplirá su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, mientras que a la representación social mencionada le rige el principio de estricto derecho, no obstante, se analizarán de manera conjunta.

⁴¹ Los que obran respectivamente en ese orden, de fojas 5 a 32 (signado vía electrónica), 33 a 75, así como 76 a 90, todos del cuaderno de amparo en revisión 159/2019 del índice de este tribunal colegiado.

En la sentencia recurrida, el Juzgado de Distrito, esencialmente consideró que a la quejosa *****

***** ***** *** ***** ** ** ***** ***** *****

***** ***** , al estar constituida como persona moral sin fines de lucro, que acorde a la modificación de su objeto social tutela los derechos humanos, dado que denunció hechos que la ley señala como los delitos de cohecho y contra la administración de justicia, en que el bien jurídico protegido es de naturaleza colectiva, en términos de lo previsto en el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que le confiere el derecho a participar contra la corrupción, así como los diversos 20, Apartado C, constitucional, 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4° y 7°, ambos de la Ley General de Víctimas, en el penúltimo de los preceptos mencionados, expresamente se le reconoce el carácter de víctima, por ende, concluyó en el sentido de conceder el amparo solicitado.

Son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia recurrida el agravio identificado como **1)** formulado por la tercera interesada recurrente (imputada), suplido en su deficiencia, así como los marcados como puntos **f), g)** parte final, y **h)** del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito recurrido, en términos de lo siguiente:

En efecto, les asiste la razón a los revisionistas mencionados, al argumentar que en la sentencia recurrida, el juez de Distrito inadvirtió que para que a la asociación civil quejosa, se le reconozca el carácter de víctima, debió acreditar que existió una afectación en sus bienes jurídicos, que el solo hecho de que la quejosa esté constituida como una persona moral cuyo objeto social se vincula con la tutela de los derechos

humanos, es insuficiente para que le recaiga esa calidad.

En principio, debe establecerse que lo referente al **interés legítimo**, constituye un aspecto vinculado con la procedencia del juicio de amparo, por lo cual, las consideraciones del Juzgado de Distrito en las cuales realizó pronunciamientos en relación con tal tópico, no serán objeto de análisis, debido además a que en cuanto al fondo de la cuestión planteada, debe establecerse si a la persona moral *********, ******* *******, conforme a nuestro sistema jurídico le recae o no el carácter de víctima.

En esa tesitura, los agravios del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito, resumidos como puntos **a)**, **c)**, y **e)**, en que controvertió ese aspecto de la sentencia recurrida, vinculada con el tema del interés legítimo, deben calificarse como **inatendibles**.

Instrumento normativo de carácter internacional.

La Organización de las Naciones Unidas, en la **“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder”** emitida el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, hace una distinción entre las víctimas de delitos y aquellas que son consideradas como “víctimas del abuso del poder” relacionadas con violaciones a los derechos humanos, es decir, las define de manera distinta por razón de la violencia que las ocasiona lo que significa que su atención también es distinta.

Dicha declaración señala que se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente hayan

sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (artículo 1°).

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a tal Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima; en la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (artículo 2°).

Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos (artículo 18).

Por su parte, en las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana** en la número 5, (Victimización), indica que se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como

el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

En la regla (11) se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

Ahora bien, en la resolución recurrida, el Juzgado de Distrito consideró que el acto reclamado, vulneró contra la asociación civil quejosa lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que sostuvo establece el **derecho a participar contra la corrupción**.

Por cuanto a ello, debe precisarse que el artículo 1° constitucional prevé que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en tal sentido, no se advierte que nada se indicó en cuanto a las personas

morales, sin embargo, al no expresarse tal distinción, al interpretar tal aspecto del precepto mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que deben incluirse los referidos entes jurídicos.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴², emitida al resolver la contradicción de tesis 360/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que dispone:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.- *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto”.*

⁴² Identificada como P./J. 1/2015 (10a.) en la página 117 Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Ahora bien, el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, dispone:

“Artículo 13. Participación de la sociedad.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, **para fomentar la participación activa** de personas y **grupos** que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y **para sensibilizar a la opinión pública** con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

I) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

II) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención”.

Por ende, es innegable el derecho de la persona moral quejosa, **de participar en la erradicación de la corrupción**, siempre a través de los mecanismos que nuestro Estado implemente en atención a los principios y funcionamiento de su derecho interno.

En relación con tal tema, no debe inadvertirse la existencia de la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, de modo que tales instrumentos normativos de carácter internacional, cuya emisión tiene como origen la lucha conjunta de los Estados Parte, contra la corrupción como un fenómeno que afecta los derechos humanos en su integridad, que debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, así, ante sus múltiples causas y consecuencias, se consolidó el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla y garantizar los derechos humanos, con base en su análisis, diagnóstico, diseño e implementación de mecanismos, prácticas, políticas y estrategias para prevenir, sancionar y erradicarla.

La adopción de dichas medidas, deberán ser las adecuadas, dentro de los medios de que cada Estado parte disponga y con respeto a los principios fundamentales de su **derecho interno**, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad.

Es decir, en lo que interesa, se reconoce a las personas y diversos entes sociales, el derecho a participar en **las medidas que cada Estado adopte** a fin de erradicar la corrupción, con la finalidad de garantizar el goce y vigencia

efectiva de los derechos humanos; por lo cual, deberá atenderse a las disposiciones del derecho interno para determinar la forma en que se hará efectiva tal participación, siempre a través de las políticas que cada Estado diseñe a fin de prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³, que prevé:

“DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.- Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional”.

En ese orden de ideas, es posible considerar que lo relativo al **derecho a un ambiente libre de corrupción**, no constituye un derecho humano, pues la lectura de aquellos instrumentos internacionales, deja en claro que su suscripción obedeció a la concientización de que el **fenómeno de la corrupción**, trasciende **a la vigencia plena de los derechos humanos**, no que en sí mismo constituya un derecho humano,

⁴³ Identificada como 2a. LXXXVIII/2018 (10a.) en la página 1213 del Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

de manera que los Estados Parte, se reitera, deberán implementar los mecanismos para garantizar su prevención y erradicación.

Marco normativo constitucional y legal.

En diverso aspecto, en lo atinente a quién el derecho de víctima en el sistema jurídico mexicano, es pertinente indicar los siguientes ordenamientos:

El artículo 20, apartado C, constitucional dispone:

“Artículo. 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]*

C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

El artículo 73, fracción XXIX-X constitucional establece:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.”

Por su parte, los artículos 105 y 108 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, disponen:

“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

“Artículo 108. Víctima u ofendido

*Para los efectos de este Código, se considera **víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona** la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará **ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado** o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.*

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

*La **víctima u ofendido**, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, **tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.**”*

También, para efectos de este tema, en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece entre otros derechos de la víctima los siguientes:

Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

Se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

Y se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

De igual manera, como parte de esta justicia restaurativa la parte víctima y/o ofendido, en cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo (artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

En ese contexto, es que se imponen también al Ministerio Público, entre otras, las siguientes obligaciones (artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales):

Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos,

testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las providencias precautorias y medidas de protección para las víctimas y/o ofendido; así como los medios alternos de solución del conflicto en los que básicamente se persigue la reparación del daño.

Por otra parte, el **nueve de enero de dos mil trece**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, la cual, en lo que interesa, establece que su objeto es garantizar a la víctima un efectivo ejercicio del derecho a la justicia –Artículo 2-, de igual manera, precisa quiénes serán víctimas –Artículo 4-, es decir, lo previsto a fin de determinar a quiénes les recae el carácter de víctima y por ende, las prerrogativas inherentes a tal calidad, se establece:

“Artículo 4. Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son **víctimas potenciales** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con **la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley**, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son **víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.**”

Entre los principios que consagra están los siguientes:

a. Pro persona: esto es, buscando el beneficio de la persona humana, en el aspecto más amplio de protección de sus derechos -párrafo segundo del artículo 1º-.

b. Ayuda, asistencia o reparación integral -párrafo final del artículo 1º-.

c. Interpretación conforme, es decir, de acuerdo con lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de que

México sea Estado parte, refrendando lo que indica el párrafo segundo del artículo primero constitucional -artículo 3o.-

d. Dignidad humana, en cuanto implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares -párrafo segundo del artículo 5º.-

e. Buena fe de las víctimas, ésta debe ser presumida por las autoridades respectivas en todas sus actuaciones - párrafo quinto del artículo 5º.-

f. Complementariedad, los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en dicha Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes, -párrafo sexto del artículo 5º.-

g. Debida diligencia, el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho, -párrafo octavo del artículo 5º.-

h. Enfoque diferencial y especializado, lo que implica que el Estado debe comprender las características y singularidades de los diversos grupos sociales que pueden ser afectados, en razón de su edad, género, preferencia u

orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, - párrafo décimo del artículo 5°.-

i. Gratuidad, -párrafo décimo cuarto del artículo 5°.-

j. Igualdad y no discriminación, esto concuerda con el principio establecido en el párrafo final del artículo 1o. constitucional, -párrafo décimo quinto del artículo 5°.-

k. Interés superior de la niñez, cuyas decisiones tomarán en cuenta este principio rector, evaluando y ponderando las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, -párrafo décimo octavo del artículo 5.-

l. No criminalización, ni criminalización secundaria, es decir, sin tomar en cuenta las características y condiciones particulares de la víctima, como para negarles la calidad de tales, -párrafo vigésimo tercero del artículo 5°.-

m. Progresividad y no regresividad, -párrafo vigésimo séptimo del artículo 5°.-

n. Trato preferente de la autoridad a las víctimas, - párrafo trigésimo tercero del artículo 5°.-

La Ley General de Víctimas entiende, en términos genéricos, que víctima es aquella: *“Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.”* -fracción XIX del artículo 6o.-

Así, la lectura de los preceptos transcritos, permiten advertir que constitucionalmente, no se dilucida en quién recae el carácter de víctima, pues solo se establecen sus derechos en el proceso penal.

Ahora bien, en cuanto al Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que conforme a su artículo 108, se reconoce el carácter de víctima solo a las **personas físicas**, lo cual es posible afirmar, pues se requiere una afectación directa en su persona, mientras que la calidad de **ofendido**, se la atribuye a las personas tanto físicas como **morales**, solo cuando sean **los titulares el bien jurídico** lesionado o puesto en peligro por el hecho que la ley señala como delito.

En la Ley General de Víctimas, se realiza una diferenciación entre las personas físicas y morales a quienes es posible que les recaiga el carácter de víctimas, en los términos siguientes:

i) **Víctimas directas** aquellas **personas físicas** que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

ii) **Víctimas indirectas** los **familiares** o aquellas **personas físicas** a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

iii) **Víctimas potenciales** las **personas físicas** cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Por otra parte, en contraposición a las personas físicas, reconoce el carácter de víctimas a:

- i) **Los grupos,**
- ii) **Las comunidades**
- iii) **U organizaciones sociales**

Ello, siempre y cuando hayan sido afectadas en sus **derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos** a consecuencia de la **comisión de un delito** o la violación de derechos.

Precisado el marco normativo existente en nuestro sistema jurídico, para determinar a quién recae el carácter de víctima, es claro que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, no es posible atribuirle el carácter de víctima a la asociación civil quejosa, debido a que el mismo, está reservado únicamente para las personas físicas.

Ahora, aunque conforme a la ley general, se reconoce como víctimas a las **organizaciones sociales**, en relación con esto, surge el cuestionamiento relativo a lo que debe entenderse por tal y en consecuencia si a una **asociación civil** constituida legalmente –aunque solo por dos miembros, conforme a lo advertido de los instrumentos notariales respectivos-, para que en su caso, pudiera ser considerada víctima o no.

En efecto, en cuanto al **alcance que debe darse al concepto de organización social**, cabe indicar:

En principio, la ley general ni su exposición de motivos, definen o señalan que habrá de entenderse por tal, y si bien, la base general de la regulación constitucional de las organizaciones sociales se constituye en el derecho de asociación, previsto en el artículo 9° constitucional⁴⁴, éste, no dilucida aquel tópico.

Esto, pues a partir del orden constitucional, se determinan los tipos de **organización social**, el reconocimiento de su personalidad jurídica o de formas de organización, atribución de facultades y derechos, establecimiento de deberes, prohibición de conductas, fijación de límites al Estado frente a las organizaciones, establecimiento de oportunidades de participación, prohibición de cierto tipo de organizaciones y potestad del Estado para regular a ciertas organizaciones.

Así, una clasificación de organizaciones sociales reguladas constitucionalmente, serían, organizaciones sindicales –Artículo 123, fracción XVI-, organizaciones empresariales –Artículo 123, fracción XVI-, organizaciones cooperativas, organizaciones profesionales –Artículo 123, fracción XVI-, organizaciones indígenas, organizaciones de consumidores –Artículo 28 de la Constitución Política de los

⁴⁴ “**Artículo 9.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Estados Unidos Mexicanos-, organizaciones no gubernamentales, organizaciones vecinales –Artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- y organizaciones religiosas –artículo 130- .

De lo anterior, destaca en nuestro orden jurídico, el artículo 2º, inciso A, fracción I⁴⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y **organización social**, económica, política y cultural, siempre en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

De manera, que al no advertirse regulación concreta, puede afirmarse que una **asociación civil** sí se adecua al concepto de **organización social**, en tanto, que estará integrado por miembros de la sociedad civil para un fin específico, sin fines de lucro.

No obstante, al margen de que la asociación civil en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas es factible considerar que constituye una **organización social**, lo cierto es que además se requiere que hubiera sido afectada en sus **derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos** como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

⁴⁵ “**Artículo 2º.** [...] **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. [...]”.

En este aspecto, en lo que interesa, se indicó en la sentencia recurrida, es la afectación a la organización social, en el caso, *****, ***** *****, en sus **bienes jurídicos colectivos** como consecuencia de la comisión de los ilícitos de **cohecho y contra la administración de justicia**.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Que su **objeto social**, en términos del instrumento notarial ***** de ***** ** ***** ** *** ***, otorgado ante la fe del Notario Público Ciento Ochenta del entonces Distrito Federal, en que protocolizó el acta de asamblea de la totalidad de los asociados –dos- de ***** , ***** ***** en la cual, se **modificó** su objeto social y la consecuente reforma al artículo segundo de los Estatutos Sociales, así como se reformó su artículo trigésimo primero de los mencionados Estatutos, a fin de obtener la autorización para recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta, conforme a lo siguiente:

“a) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos humanos, derechos de los menores, derechos de las víctimas, derechos de pueblos indígenas, las prestación de servicios de defensoría legal gratuita, la promoción y fomento de los derechos humanos, la realización de actividades enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público, promoción de la equidad de género, promoción y fomento educativo, cultural, artístico científico y tecnológico, participación en acciones de protección civil, prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y la promoción y defensa de los derechos de los consumidores. Las actividades

anteriormente señaladas deberán ser realizadas todas en beneficio de personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas o grupos vulnerables por edad, sexo, discapacidad o en apoyo y promoción a los derechos humanos; b) Prestar asesoría jurídica gratuita y representación en asuntos de materia penal, civil, mercantil a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas o grupos vulnerables por edad, sexo, discapacidad o en apoyo y promoción a los derechos humanos; c) Promover la mejora del marco jurídico en materia de acceso a la justicia; reunir a personas tanto del ámbito público como del privado, a efecto de analizar el marco jurídico existente y llevar a cabo propuestas para identificar nuevos mecanismos de regulación, legales y normativos en materia penal; d) Coadyuvar con todo tipo de organizaciones gubernamentales y civiles, nacionales y extranjeras y con instituciones públicas o privadas a efecto de crear, planear, realizar, divulgar y promover toda clase de programas de asistencia social, jurídica, psicológica, de capacitación todas las que sean consecuentes a su objeto social, a fin de promover los derechos humanos en la República Mexicana y en el extranjero; e) Actuar como representante ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales locales, federales o internacionales, especialmente en litigios penales, civiles, mercantiles, entre otros; f) Actuar como asesor jurídico de víctimas y/u ofendidos, así como defensor de personas imputadas por algún delito y representarlos ante cualquier autoridad local, federal o internacional; g) Recibir donativos y aportaciones de cualquier persona, ya sea física o moral. h) Para efectos de cumplir con el objeto social, la Asociación podrá realizar todos los actos y actividades que sean necesarios para la subsistencia de la misma y el cumplimiento del objeto social para el que se constituye.”

De acuerdo con lo anterior, en lo relevante, se indicó por el juez recurrido, que su objeto social, tiene que ver con la **tutela de los derechos humanos**, por tanto, debido a que denunció los hechos que la ley señala como los delitos de **cohecho** y **contra la administración de justicia**, en los cuales, el bien jurídico tutelado, es de **naturaleza colectiva** y

no individualizada, expresamente por ese hecho, el artículo 4°, párrafo quinto de la Ley General de Víctimas, le confiere el carácter de víctima y en consecuencia, a actuar como parte procesal en la carpeta de investigación en la que se generó el acto reclamado.

La anterior consideración no se comparte, por las razones siguientes:

En principio, **por una parte**, nuestro sistema jurídico, en cuanto al reconocimiento como víctima de una persona moral, en el artículo 4°, párrafo quinto, de la Ley General de Víctimas, nada establece en relación a la afectación a un **derecho humano**, por otra parte, en lo inherente a que la organización social hubiera sido afectada en sus **derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos**, como resultado de la comisión de un delito, debe interpretarse que esos bienes jurídicos colectivos, deben ser consustanciales al ente moral, no a cada uno de sus integrantes en lo individual.

Una interpretación en el sentido de concepto de **bien jurídico colectivo**, se estima errónea, al considerar que aquél debe cumplir funciones diversas en el derecho penal:

i) constituye el concepto central del tipo, conforme al cual han de determinarse los elementos objetivos y subjetivos,

ii) constituye además un criterio de clasificación para la agrupación de los tipos, verbigracia, contra la vida, el patrimonio o la seguridad, lo que responde a la idea básica de que mediante la agrupación y graduación de los bienes

jurídicos, debe lograrse una clasificación y ordenación jerárquica de los valores protegidos, por otra parte,

iii) hay bienes jurídicos de la persona en lo individual y bienes jurídicos de la colectividad –bienes jurídicos universales- como la protección de los secreto de Estados, la distinción resulta de relevancia en relación con la admisión de causas de exclusión del delito, como serían la legítima defensa y el consentimiento de la lesión al bien jurídico tutelado; es decir, se entienden como valores ideales del orden social en los que descansa la seguridad, el bienestar y la dignidad de la colectividad.

Ahora bien, el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, contiene distintos principios reguladores de la norma penal, como el denominado “*nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*”, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate, de lo que deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado **tipicidad**, que es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de **legalidad**.

Conforme al principio de **legalidad** no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repunte ese hecho o conducta como tal.

La garantía de **legalidad** no se circunscribe solamente a los actos de aplicación al encuadrar la conducta en la descripción típica, **sino que abarca también a la propia ley que se aplica.**

De dicha **garantía** podemos encontrar, como derivación, el llamado principio de **taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, **pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en el empleo de la ley penal, ésta debe ser exacta,** y no solo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, ya que no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

Otra derivación de la garantía de legalidad de la norma penal, es el principio de **lesividad**, también conocido como **de bien jurídico o de ofensa**, que proclama a la existencia de una afectación a un determinado **valor social** que importe una protección de naturaleza penal, lo que vinculado al principio de **intervención mínima**, significa que si es posible proteger algún bien por otra rama del derecho debería hacerse antes de recurrir al ámbito penal.

El legislador en materia penal, cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, esto es,

para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

Por otra parte, la proporción entre delito y pena, en el caso del órgano creador de las leyes, se hace depender de la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual, se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, **el bien jurídico protegido** y el daño que se causa al mismo, de modo que el legislador deberá justificar que la conducta incorporada a la norma penal, atendiendo a las finalidades u objetivos que pretende obtener con esa prevención legal.

En ese orden de ideas, delimitado el concepto y contenido del bien jurídico protegido, no se justificaría que la ley general mencionada, pretenda reconocer el carácter de víctima a las organizaciones sociales, cuando en general, la comisión de un delito, afecta bienes jurídicos colectivos, no individualizados, lo cual incluso, deslegitimaría su objetivo, previsto en su artículo 2°, inherente al reconocimiento y constituirse en un mecanismo que garantice sus derechos, a fin de lograr un reparación integral, que conlleva un sin número de obligaciones a cargo del Estado.

Por tanto, se reitera, la interpretación que debe realizarse a lo dispuesto en el artículo 4°, párrafo quinto, debe ser en el sentido de que la afectación a la organización social, como ente moral, debe ser a sus bienes jurídicos colectivos, en lo que a esta corresponde, no en lo individual, por cuanto a cada uno de sus miembros, ni en cuanto a la afectación a la sociedad en general.

Así las cosas, como sostuvieron los recurrentes principales, en sus agravios sintetizados como **puntos 1)**, por cuanto a la tercera interesada (imputada), y **f), g)** parte final, y **h)** del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de Distrito recurrido, no es posible reconocer el carácter de víctima a la asociación civil quejosa, en virtud de no haber sido afectada en sus bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de los delitos denunciados.

Ello pues como lo estableció el órgano responsable, la parte quejosa carece de la calidad de víctima u ofendido en la carpeta de investigación mencionada, tiene el carácter de simple denunciante, es decir, es una persona moral que puso en conocimiento de la autoridad investigadora hechos con apariencia de delito, pero que no le afectan.

En efecto, cualquier persona sin calidad específica que pone en conocimiento del investigador y persecutor del delito, hechos que a su consideración pueden ser constitutivos de delito, tiene el carácter de denunciante.

En otros términos, para el caso de la denuncia, la ley no exige que sea el ofendido del delito quien haga del conocimiento de la representación social los hechos delictuosos, a diferencia de la querrela, en que la propia normatividad exige una calidad específica del querellante.

Entonces, si el delito de cohecho se persigue de oficio, la carpeta de investigación puede iniciarse si una persona sin calidad específica pone en conocimiento de la autoridad hechos probablemente delictivos, pero no otorga al denunciante calidad alguna para actuar dentro de dicho

procedimiento, pues corresponde a la representación social encargarse de la investigación de tales hechos.

En consecuencia, se concluye que en el supuesto en que el denunciante de un hecho que considera delictivo no demuestre que sufrió el daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, no le recae el carácter de víctima, pues es claro que debe acreditarse alguno de los supuestos mencionados, con motivo de la comisión de un delito, de conformidad con el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución, Norma Fundamental que concede el derecho a la reparación del daño a la víctima o al ofendido del delito, entre los que puede encontrarse el denunciante, siempre y cuando se acrediten los supuestos descritos.

Además, del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que no está reconocido el carácter de *denunciante*, como parte del procedimiento.

En ese sentido, es evidente que en el caso, la quejosa no tiene ninguna de las calidades que establece el citado numeral, en específico la de *víctima u ofendido*, pues para que se reconozca la misma, como se dijo en líneas que anteceden, debe acreditarse que sufrió daño físico, pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, con motivo de la comisión de un delito, lo que no acontece en la especie, en tanto que únicamente cumplió con la facultad de cualquier persona en denunciar hechos delictivos, la cual no tuvo como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar el Estado de derecho en beneficio de la colectividad, al permitir que cualquier individuo aun sin verse afectado de manera directa con la comisión del hecho, lo haga del conocimiento del Ministerio Público, para que este se vea obligado a iniciar la

carpeta correspondiente y, en su caso, consignar al juez que corresponda, al o los imputados.

Así, entre los sujetos que deben considerarse víctimas de un delito se encuentran aquellos a los que se lesione en su persona o en su patrimonio, con motivo de la transgresión directa de la ley penal, pues es esta persona quien sufre los efectos del delito.

De ahí que, si bien, no solo la víctima en sentido estricto debe ser protegida por el Estado, sino todos aquellos sujetos (incluidas las asociaciones civiles) siempre que demuestren que hayan sufrido daño físico, pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales con motivo de la comisión de un delito de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV y segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normas fundamentales que conceden el derecho a la reparación del daño a la víctima o al ofendido del delito.

Y, aun cuando el concepto de víctima u ofendido debe entenderse en forma amplia, esto es, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, y tratándose del **denunciante, ello será cuando coincida en él cualquiera de las calidades indicadas, lo que en el caso, no acontece.**

Resulta aplicable la tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito⁴⁶, que se comparte, de contenido siguiente:

⁴⁶Identificada como I.9o.P.254 P (10a.), en la página 2527 del Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Materia(s) Constitucional, Penal, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

“VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.- Cuando una persona en su calidad de denunciante en una carpeta de investigación dé noticia de un hecho que considera delictivo, pero no demuestra que sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, no le recae el carácter de víctima u ofendido, pues debe acreditar alguno de estos supuestos con motivo de la comisión de un delito, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales no reconoce al denunciante como sujeto del procedimiento penal, pues sólo contempla a la víctima u ofendido; al asesor jurídico; el imputado; el defensor; el Ministerio Público; la Policía; al órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; además, el artículo 4, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la propia ley, y que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.

Así como la diversa tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito⁴⁷, que se comparte y prevé:

“INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO SE VIOLAN POR EL HECHO DE QUE NO SE

⁴⁷Identificada como I.9o.P.256 P (10a.), en la página 2407 del Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Materia(s) Constitucional, Penal, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

RECONOZCA DICHA CALIDAD NI LA DE OFENDIDO A QUIEN HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA NOTITIA CRIMINIS, AUN CUANDO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE INICIE CON MOTIVO DE SU DENUNCIA.- Cuando una carpeta de investigación se inicia con motivo de una denuncia hecha por una asociación civil, en la que sólo hace del conocimiento del Ministerio Público la notitia criminis, sin que le reconozca la calidad de víctima u ofendido del delito, ello no viola la definición de víctima que señalan, tanto la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, ya que no puede considerarse que aquélla sea parte de un proceso judicial en términos del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para aplicarse en su favor el contenido de la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, pues debe demostrar una afectación en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, como resultado de la comisión del delito que denunció conforme al último párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas”.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en la resolución recurrida el Juzgado de Distrito hubiere citado en el marco referencial la iniciativa de quince de febrero de dos mil once, respecto del proyecto de Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, en lo atinente al “*interés o tipo de afectación que se requiere para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la Justicia Federal*”, pues como en ella misma se destaca tiene relación con el concepto de interés legítimo en el juicio de amparo, situación que en la especie no está en duda dado que se admitió y se tramitó la demanda de garantías presentada por la quejosa sin que se estimara que no se colma tal aspecto, como se aprecia en las páginas 7 a 11⁴⁸. El propio Juzgado federal reseña cuál fue la finalidad de incorporar el

⁴⁸ Fojas 244 a 246 del expediente de amparo indirecto.

interés legítimo en la Ley de Amparo y no obstante que dicha iniciativa tiene de fondo el concepto de víctima en el proceso penal, lo cierto es que el juicio de amparo y el proceso penal son distintos.

En efecto, el proceso penal es acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes⁴⁹ y se encuentra establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está reglamento en la Ley de Amparo.

Esto se considera sin que sea inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien algunos derechos difusos sí

⁴⁹ Artículo 4° párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

prevén la posibilidad de reconocer la calidad de víctima a algunas personas (físicas o morales), como sucede en el caso del Derecho Ambiental, dado que el propio Código Penal Federal en su artículo 421⁵⁰ así como los diversos 28 párrafo primero, fracción I⁵¹, y 56⁵² de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de los que se desprende claramente que la intención del legislador de considerar como víctimas de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de una comunidad posiblemente afectada por el delito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público; circunstancia que no acontece en el procedimiento acusatorio penal seguido por el delito de cohecho, por lo que si el creador de la norma no lo estableció el juzgador se encuentra imposibilitado para incluirlo.

En razón de lo antes expuesto y al resultar **esencialmente fundados** los agravios de la tercera interesada recurrente, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, así como **fundados** los motivos de disenso los marcados como puntos f), g) parte final, y h) del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito recurrido, con fundamento en el artículo 93, fracción VI de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia sujeta a revisión, sin que este

⁵⁰ **“Artículo 421.-** Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad: [...]

Se considerarán víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las personas legitimadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. [...].”

⁵¹ **“Artículo 28.** Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la sanción económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente título a : I. las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente. [...].”

⁵² **“Artículo 56.** Atento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público”.

tribunal advierta causa de improcedencia no analizada por el juzgador de primer grado y se procede a avocarse al estudio de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, con vista en los conceptos de violación planteados por la asociación quejosa en el juicio de amparo indirecto, reasumiendo jurisdicción.

VIII. Síntesis de los conceptos de violación

I. Que el acto reclamado violó el derecho humano de la víctima a participar en el procedimiento penal y a que le sean reconocidos sus derechos contenidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Federal. Ello pues la afectación a un bien jurídico de carácter individual o uno colectivo no puede ser motivo de una diferenciación para acudir al ejercicio de los derechos humanos que en favor de la víctima se han establecido en el sistema penal acusatorio.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el diverso 4° de la Ley General de Víctimas se prevé que las organizaciones sociales revistan el carácter de víctimas cuando se afectan bienes jurídicos de carácter colectivo como sujetos de derechos.

Que la quejosa acude no con la finalidad de obtener el carácter de representante social, sino como una representante de la afectación a un bien jurídico colectivo, “la correcta administración pública” y al ser vulnerada por un acto de corrupción genera una afectación directa a los derechos humanos tanto de la quejosa como de la sociedad en general.

II. Que la resolución reclamada vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales en agravio de los derechos de las víctimas, pues la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva, de la hipótesis prevista en el párrafo quinto del artículo 4° de la Ley General de Víctimas.

III. Que se vulneran los artículos 17 y 20, primer párrafo constitucionales, pues en ningún momento se solicitó quitarle al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal sino que se pidió el reconocimiento de los derechos como víctima del delito, entre los cuales se ubica el de coadyuvar con el Ministerio Público, razón por la que el acto reclamado deviene incongruente.

IV. Que el acto reclamado vulnera el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción conforme a los artículos 1°, 108 y 109 constitucionales en relación con el 11, fracción III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 11 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

V. Que se vulnera el contenido del artículo 9° constitucional en relación con el 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, puesto que con el acto reclamado se está coartando su derecho a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

VI. Que el acto reclamado vulnera el derecho a la no discriminación tutelado por el artículo 1°, quinto párrafo

constitucional, al señalar que no tiene en un asunto penal el carácter de representante de la ciudadanía.

IX. Estudio de los conceptos de violación (resume jurisdicción el tribunal)

Por lo expuesto en esta ejecutoria, es **infundado** el concepto de violación identificado como **IV** en el que se argumentó que el acto reclamado, transgrede contra asociación civil quejosa el derecho humano a vivir a un ambiente libre de corrupción, pues en la Constitución Federal, la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción ni en la Convención Interamericana contra la corrupción, se prevé tal derecho humano, sino, se reitera, mecanismos para erradicar el fenómeno de la corrupción, que afecta la vigencia de los derechos humanos.

Por otra parte, se debe destacar que si bien, de conformidad con lo previsto por los artículos 6°, 108, 109 y 134 constitucionales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción,⁵³ puede concluirse que la Constitución establece un régimen de actuación y comportamiento Estatal, así como de responsabilidades administrativas que tiene como fin:

a) Tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y, por ende;

b) Establecer, en favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a su favor para que los mencionados servidores públicos -que conforman, en su conjunto, dicha actividad Estatal- se

⁵³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público -género- y, en consecuencia, en el manejo de los recursos públicos y en la transparencia que debe permear en dichos temas -especie-.

Y, la moral quejosa ***** ***** ***** es una asociación que tiene por **objeto**, en general la tutela de los derechos humanos.

Aunado a que las asociaciones civiles son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional que implica la facultad de dichas personas jurídicas de acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos a defender los derechos que les son inherentes y el ejercicio de sus fines y objetivos para los cuales fueron creadas.

Y, el vocablo persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales la titularidad de los derechos fundamentales dependerá **necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión** y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas.

En esa medida, el juzgador deberá determinar en cada caso, **si un derecho les corresponde o no** pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden solo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos

fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, **existen otros derechos que no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas**, ya que más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance o límites que el juzgador les fije.

Sin embargo, cuando un denunciante de un hecho que considera delictivo no demuestre que sufrió el daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, no tiene el carácter de víctima, ya que debe acreditarse alguno de los supuestos señalados conforme al artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución.

Lo que es un imperativo constitucional, pues el hecho que la persona moral quejosa demuestre que fue constituida para los efectos ya enunciados, esto es en general para la promoción y el fomento de los derechos humanos, siendo un derecho humano el vivir en un ambiente libre de corrupción, también lo es que la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, como se verá más adelante, no le da la facultad para participar en un procedimiento penal con el carácter que pretende, es decir, como víctima del delito, por lo que resulta infundado el concepto de violación identificado como I).

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁴ emitida al resolver la contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.- Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica”.

Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁵, que dispone:

“LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.- El derecho de libertad de asociación

⁵⁴ Identificada como P. I/2014 (10a.) en la página 273 del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

⁵⁵ Identificada como 1a. LIV/2010 en la página 927 del Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia Constitucional, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos”.

Consecuentemente deviene **infundado** el concepto de violación identificado como **V)**, pues en la especie con la resolución reclamada no se trastocó el derecho de la quejosa a asociarse o reunirse, pues según se advirtió está constituida como asociación civil.

Los bienes jurídicos colectivos inciden en el funcionamiento del sistema, esto es, en los procesos o funciones que este ha de cumplir, para que justamente puedan quedar aseguradas materialmente las bases y condiciones del mismo, esto es, las relaciones micro-sociales; en otras palabras se hallan al servicio de los tradicionalmente señalados como bienes individuales, o sea poseen un carácter complementario respecto de éstos como la vida humana o la salud, razón por la

cual son jerárquicamente inferiores y precisan de una tutela penal menos intensa, pero a la vez autónoma de cara a la eficacia penal sostenida en fines preventivos, pues solo si se acepta que los bienes jurídicos colectivos poseen sustantividad propia puede concluirse que la titularidad de los mismos es colectiva.

Sin embargo, como se precisó en esta ejecutoria, no obstante debe reconocerse el carácter de víctima a una organización social, que hubiere sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito, por lo explicado, en el caso concreto, esto no ocurrió, por tanto, devienen **infundados** los conceptos de violación identificados como **II) y VI).**

Tomando en consideración que la quejosa, denunciante en la carpeta judicial de origen, no demostró que como consecuencia de los hechos constitutivos de delito que denunció sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales no reviste el carácter de víctima.

Cabe señalar, además que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado favorablemente.

Resulta aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁶, que prevé:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.- El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para

⁵⁶Identificada como 1a. CXCVIII/2014 (10a.) en la página 541 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones”.

Es pertinente indicar que la determinación adoptada en esta ejecutoria no trastoca el **principio de progresividad**, reconocido expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos “de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad.**”

La observancia a tal principio impide, por una parte, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección; mientras que por otra, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁷, que dispone:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.- El principio

⁵⁷ Identificada como 2a./J. 35/2019 (10a.) en la página 980 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Común, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”.

Su relevancia en cuanto a los derechos humanos, estriba en que, aquéllos, sobre todo los establecidos en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar; es decir, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas; de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio a través de los medios apropiados, sin soslayar que **incluso tal principio, no es absoluto**, por lo tanto es permisible la adopción de medias regresivas, que

previo a colmar ciertas premisas con ello, conlleva a que el operador jurídico realice el análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida para determinar sobre su justificación.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁸, que establece:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.- El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho

⁵⁸ Identificada como 1a./J. 87/2017 (10a.) en la página 188 Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos”.

Precisado lo anterior, es posible afirmar, que en el caso, la conclusión en el sentido de que acorde con nuestro sistema jurídico, a la asociación civil quejosa no le recae el carácter de víctima, no obstante que denunció los hechos que la ley señala como los delitos de cohecho y contra la administración de justicia, **no vulneran el referido principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.**

En efecto, se reitera, la parte quejosa –asociación civil- en la demanda de amparo indirecto argumentó que el acto reclamado transgredió en su perjuicio **el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción**, no obstante, como antes se precisó, la Constitución Federal, ni algún instrumento internacional –incluidos la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Americana Contra la Corrupción- establecen el mismo, sino mecanismos para

erradicar el fenómeno de la corrupción, como antes se indicó, lo cual se advirtió de la lectura de los mismos.

Aunado a lo antes precisado, resulta pertinente hacer relación al **“Informe sobre Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos”**, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **publicado el seis de diciembre de dos mil diecinueve**, en el que se realizó el análisis, desafíos y avances para consolidar la estrategia de la región ante la necesidad de combatir y erradicar el fenómeno de la corrupción, desde la perspectiva del impacto de aquélla sobre la democracia, el Estado de Derecho y particularmente el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos; ante la vinculación entre la corrupción y los derechos humanos.

En efecto, de la lectura de tal informe, se advierte de las referencias contenidas en el mismo, la evidente distinción en torno a la corrupción como un fenómeno complejo y de qué manera afecta el goce y disfrute de los derechos fundamentales⁵⁹; por tanto, se reitera, la conclusión en el sentido de la **inexistencia** del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.

En tal sentido, importa destacar, lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en dicho informe, en términos de lo siguiente:

“E. Impacto negativo de la corrupción en los derechos humanos

136. Dado la naturaleza estructural del fenómeno de la corrupción en la región, la Comisión considera que sus impactos son profundos y diferenciados. Por un lado,

⁵⁹ Concretamente los párrafos 81, 82, 124 y 367, entre otros.

los actos de corrupción pueden configurar violaciones de derechos humanos; y por otro lado, las distintas manifestaciones del fenómeno de la corrupción pueden afectar el goce y ejercicio de los derechos humanos. [...]”.

Así, en el marco de tales instrumentos internacionales, nuestro país, ante los deberes asumidos respecto al fenómeno de la corrupción, reformó disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción y mediante decreto publicado en el Diario de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento; en ese contexto, se repite, en los instrumentos internacionales, ni en nuestra Norma Fundamental, se prevé **el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.**

En ese contexto, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa** *****

***** ***** ** ***** ** ** ***** *****

***** *****

X. Revisión adhesiva.

Legitimación del revisionista adherente

***** ***** ***** ** ***** ** **

***** Se encuentra

legitimada para interponer el recurso de revisión, por ser la **parte quejosa** en el juicio de amparo indirecto de origen, a quien le fue favorable la resolución recurrida.

Estudio.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal ha realizado nuestro Máximo Tribunal, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva.

Resulta aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁰ que establece:

“REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA.- De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si

⁶⁰ Identificada como 1a. L/98 en la página 344 del Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere”.

En ese orden de ideas, por los motivos expuestos en el apartado atinente a la revisión principal interpuesta por la tercera interesada (imputada) deviene **infundado** el agravio identificado como **1)** de la revisionista adherente en el que alega que el acto reclamado es violatorio de garantías por no reconocerle el carácter de víctima.

Por su parte, son **inoperantes** los agravios identificados como **2) a 9)** de la revisionista adhesiva pues de conformidad con lo previsto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 82 y 87, párrafo primero, de dicho ordenamiento y a las tesis de jurisprudencia P./J. 69/97⁶¹, 2a./J. 153/2012

⁶¹ De rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.”.

(10a.)⁶², P./J. 28/2013 (10a.)⁶³ y P./J. 29/2018 (10a.)⁶⁴, no existe razón jurídica para analizar en revisión adhesiva agravios tendentes a controvertir los agravios esgrimidos en el recurso principal.

Resulta aplicable la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito⁶⁵, que se comparte, y dispone:

“REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL.- La Ley de Amparo no prevé expresamente que debe desecharse el recurso de revisión adhesiva, porque no se impugnan las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban al adherente, por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole definitivamente; por no hacer valer causas de improcedencia, o no controvertir la desestimación de las propuestas en el juicio de amparo. Sin embargo, conforme a los artículos 81, fracción I, inciso e), 82 y 87, párrafo primero, de dicho ordenamiento y a las jurisprudencias P./J. 69/97, 2a./J. 153/2012 (10a.), P./J. 28/2013 (10a.) y P./J. 29/2018 (10a.), se concluye que no existe razón jurídica para considerar procedente la revisión adhesiva cuando quien la interpone se concreta a controvertir los agravios esgrimidos en el recurso principal. Más aún, el artículo

⁶² De rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.”

⁶³ De rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.”

⁶⁴ De rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO”.

⁶⁵ Identificado como III.6o.A.7 K (10a.) en la página 4642 del Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia Común, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 324/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolverse el presente asunto.

66 de la Ley de Amparo, el cual establece que el órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia, constituye el fundamento para desechar la revisión adhesiva si sólo se combaten los agravios propuestos en la principal, por ser ajenos a la materia de aquélla, conforme a su naturaleza accesoria; de ahí que debe desecharse, sin perjuicio de que en el propio escrito se aleguen aspectos de estudio preferente, como la improcedencia de la revisión principal o del juicio de amparo, atento a que el desechamiento no implica dejar de atender estos puntos”.

f. Conclusión.

En las condiciones anotadas, procede **negar** a la asociación inconforme el amparo que solicita, al no haber demostrado que el acto reclamado sea violatorio de sus derechos humanos consignados en el precepto constitucional que invoca.

Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados del **agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República por no atribuírseles vicios propios.**

Resulta aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito⁶⁶, que se comparte, y que prevé:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGATIVA DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.- Si se niega

⁶⁶ Publicada en la página 146 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

el amparo contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, esa negativa deberá hacerse extensiva a las diversas autoridades señaladas como ejecutoras del acto reclamado por razón de su jerarquía”.

No obstante, debe considerarse que la persona moral quejosa *****, ***** *****, fue la que denunció **los hechos por los cuales se inició** la carpeta de investigación de la que deriva el acto reclamado, por ende, dado que la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III, punto 11,⁶⁷ incorpora la necesidad de contar con mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, asimismo, como ante el reconocimiento del derecho a la verdad, en el marco del derecho internacional, estrechamente ligado al derecho de buscar y recibir información, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana, a fin de fortalecer la erradicación contra la corrupción, la vigencia de los derechos y libertades para posibilitar que la denuncia tome el cauce adecuado, sin soslayar el derecho al debido proceso de la o los imputados, el órgano de investigación, tendrá obligación de **informar oportuna y adecuadamente a la quejosa sobre el avance de la investigación.**

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

⁶⁷ “Artículo III. Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: [...] 11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción. [...]”.

PRIMERO. Se desecha por **improcedente** el recurso de **revisión principal** interpuesto por la **autoridad ejecutora** disconforme **agente del Ministerio Público de la Federación** adscrito a la **Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República.**

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión no **ampara ni protege** a ***** ***** ***** **contra** ***** **
 ***** ***** ***** **Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México** *** **** **
 ** ***** ** * **** ***** **por el acto consistente en la resolución** ** ***** ** ***** ** *** **
 ***** **dictada en la audiencia de impugnación** *****
 *** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **
 ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
 ** ** ***** ** ***** *****
 ***** **así como la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella y su ejecución.**

CUARTO. Es **infundado** el recurso de **revisión adhesivo**, interpuesto por el disidente *****
 ***** (quejosa).

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos al Juzgado **Sexto** de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento a los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

A S Í, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría de votos** de los magistrados Antonia Herlinda Velasco Villavicencio (presidenta y ponente) y Miguel Enrique Sánchez Frías, en contra del voto particular de la magistrada Lilia Mónica López Benítez.

Firman los magistrados que integran el tribunal, ante el secretario que autoriza y da fe, el **veintitrés de enero de dos mil veinte**, fecha en que se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que el voto particular formulado por la magistrada Lilia Mónica López Benítez se agregará con posterioridad con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo. (rúbricas)

El veintitres de enero de dos mil veinte, la licenciada Carmen Leticia Becerra Dávila, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.. Conste.

PJF - Versión Pública